

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0015-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) POR NO REMISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS DE DICIEMBRE DE 2025 Y ENERO DE 2026, EN LOS PLAZOS Y FORMAS ESTABLECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 00162-2009, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el artículo 2, de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley;* b) *por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* c) **Por las normas complementarias a la presente ley [...]**".

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, establece los principios rectores de la seguridad social. En dicho artículo se encuentra consagrado el equilibrio financiero, que indica lo siguiente *"Equilibrio financiero: Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social"*.



ATENDIDO: A que, el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]".*

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece como parte de las funciones que deberán llenar las ARS, lo siguiente:

"e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, conforme dispone el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cumplir con una serie de requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

"i) Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, el artículo 175, de la referida Ley, al referirse a la Superintendencia, establece lo siguiente: *"Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos".*

(Resaltado es nuestro)



ATENDIDO: A que, el artículo 176 establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, disponiendo que dicha entidad tendrá a su cargo, entre otras, la siguiente función:

“e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria”

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), mediante la Resolución No. 00058-2005, sobre el Comité Técnico del Proyecto SIMON, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal “c” de la Ley Núm. 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la referida ley.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal “L” de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, el artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Núm. 13-20, contempla que, constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

*“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) **que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos**”.*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución Administrativa Núm. 00162-2009**, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), que aprueba el catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelo de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), establece que: “(...) **las ARS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de comprobación correspondientes al mes anterior**, en los formatos que se incluyen en el Catálogo. El balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles”.



ATENDIDO: A que, la Circular Núm. 007280, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez (2010), que establece los Modelos de Estados Financieros de Publicación. Establece que los Estados serán revisados y evaluados por la SISALRIL y que las ARS, SNS y la ARL deben proceder publicarlos en un periódico de circulación nacional, en los diez (10) días posteriores a la fecha de recepción de la aprobación de la Superintendencia.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** mediante comunicación de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiséis (2026), solicitó prórroga para la entrega de los Estados Financieros correspondientes al cierre del mes de diciembre 2025, la cual indica lo siguiente:

“Esta solicitud se debe a la naturaleza crítica y exhaustiva que implica el cierre del ejercicio fiscal anual. Como es de su conocimiento, el cierre de diciembre no solo contempla la operatividad mensual, sino que requiere la consolidación definitiva de todas las cuentas del año, ajustes de auditoría interna y la preparación de los anexos necesarios para asegurar la integridad de la información financiera reportada ante esta Superintendencia.

Debido a la alta carga administrativa que representa este cierre anual y el compromiso de nuestra institución con la transparencia y exactitud de los datos, agradeceríamos nos fuera concedida una extensión del plazo de entrega hasta el viernes 30 de enero de 2026”

ATENDIDO: A que, mediante **comunicación SSRL-INT-2026-000102**, recibida en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintiséis (2026), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dio respuesta a la solicitud de prórroga, realizada por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**. En la referida comunicación se indicó lo siguiente:

“(…) esta Superintendencia le informa que la referida solicitud de prórroga no ha sido aprobada, en virtud de que los estados financieros provisionales corresponden al mes de diciembre 2025 deben ser remitidos a más tardar el día 16 de enero de 2026, independientemente del cierre fiscal anual y de la presentación posterior de los estados financieros auditados estos últimos deben ser remitidos a la SISALRIL a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026”

ATENDIDO: A que, mediante correo electrónico, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), a las once horas y nueve minutos de la mañana (11:09 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), informó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, lo siguiente:

“Sirva la presente para informarles por esta vía que a la fecha esta Superintendencia no tiene evidencias del cumplimiento por parte de la ARS en la entrega de los Estados Financieros del mes de diciembre 2025 que debían ser remitidos a más tardar el 16 de enero 2026 (prórroga recibida y no aprobada) y los del mes de enero 2026 debían ser remitidos a más tardar el 13 de febrero 2026 (sin solicitud de prórroga).

En tal sentido, solicitamos verifiquen si la ARS envió alguna comunicación de la cual no tenemos acuse, si es así, favor remitir el mismo y evidenciamos de esta manera el cumplimiento de la ARS con los procedimientos y plazos establecidos”.

mch

ATENDIDO: A que, no obstante, a lo anterior, en razón de la persistencia en la no remisión de los Estados Financieros, mediante **Comunicación SSRL-INT-2026-000934**, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) el incumplimiento con los plazos establecidos para la remisión de los estados financieros de los meses de diciembre 2025 y enero 2026.

ATENDIDO: A que, en la referida comunicación se reiteró a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, lo previsto en el artículo primero, párrafo II de la Resolución 00162-2009 del veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), la cual indica lo siguiente:

“En vista de que los modelos de los Estados Financieros fueron preparados con las cuentas principales y sus correspondientes cuentas adjuntas y complementarias, las ARS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de comprobación correspondientes al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo. El balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles”.



ATENDIDO: A que, asimismo, se le advirtió que la persistencia en el incumplimiento de dicho deber regulatorio podría dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ATENDIDO: A que, a la fecha en que se produjeron los acontecimientos anteriormente narrados, y pese a las solicitudes y advertencias formuladas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), no se verificaba la carga ni remisión de los Estados Financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable; situación que, según será documentado más adelante, derivó posteriormente en una carga extemporánea de dichos estados financieros, configurándose con ello una violación al artículo primero, párrafo II, de la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009).

ATENDIDO: A que, evidenciado el comportamiento reiterado de incumplimiento, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), consideró procedente la adopción de medidas correctivas orientadas a establecer una consecuencia jurídica ante el incumplimiento y ordenar la remisión de los Estados Financieros a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, disponiendo en consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

"II. Antecedentes

En fecha 06 de enero de 2026, la ARS APS presentó una solicitud de prórroga para la remisión de los estados financieros correspondientes al mes de diciembre de 2025. No obstante, dicha solicitud fue rechazada por esta Superintendencia en fecha 14 de enero de 2026, dejándose expresamente establecido que la referida información debía ser remitida dentro de los plazos reglamentarios vigentes.

Pese a lo anterior, la entidad no efectuó la remisión de los estados financieros en el tiempo oportuno. Asimismo, se verificó que tampoco fueron realizadas las cargas del Esquema 05 (balanza de comprobación), del esquema 06 (Comisiones a Promotores de Salud) y del Esquema 07 (Reclamaciones de las PSS) para el referido período, en incumplimiento de las obligaciones establecidas, cuyas informaciones, como explicamos más arriba, deben ser evaluados y conciliados juntamente con las registradas en los estados financieros.

(Resaltado es nuestro)

Mediante comunicación electrónica de fecha 24 de febrero de 2026, esta Superintendencia notificó a la ARS APS el retraso en la remisión de los estados financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, precisando que las fechas límite para su entrega habían sido establecidas para el 16 de enero de 2026 y el 13 de febrero de 2026, respectivamente. En relación con este último período, se hace constar que la ARS no tramitó solicitud de prórroga alguna. No obstante, a la fecha, no se recibió respuesta por parte de la referida entidad.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio No. SSRL-INT-2026-00934, de fecha 11 de marzo de 2026, se procedió a notificar formalmente a la ARS APS el incumplimiento de los plazos establecidos para la remisión de los estados financieros correspondientes a los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026. Dicha comunicación constituye el sustento documental para el sometimiento del caso ante la Dirección Jurídica de esta SISALRIL, a los fines de que se lleve a cabo la investigación correspondiente por el incumplimiento incurrido.

Lo anterior configura una vulneración a lo dispuesto en el párrafo II de la Resolución SISALRIL No. 162-2009, en lo relativo en los plazos instituidos para la remisión de los estados financieros.

III. Hallazgos



Se verificó la no remisión de los estados financieros correspondientes a los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, párrafo II de la Resolución SISALRIL No. 162-2009. Dicha normativa establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben remitir a esta Superintendencia, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de Comprobación correspondientes al mes inmediatamente anterior, conforme a los formatos definidos en el catálogo vigente”

ATENDIDO: A que, el equipo técnico del Departamento de Supervisión Financiera de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) concluyó en el referido informe lo siguiente:

“a) Que la superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su condición de órgano regulador y supervisor, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el mandato de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como de sus normas complementarias, garantizando la protección de los intereses de los afiliados y la adecuada supervisión de la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

b) Que el artículo primero de la Resolución 162-2009 dispone que las ARS deben remitir a esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de Comprobación correspondientes al mes anterior, conforme a los formatos establecidos en el catálogo vigente.

c) Que la ARS APS ha incurrido en incumplimiento al no remitir, dentro de los plazos establecidos, los estados financieros correspondientes a los meses de diciembre 2025 y enero 2026, en contravención a lo dispuesto en la referida Resolución No. 162-2009”.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones, el equipo técnico del Departamento de Supervisión Financiera de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en el referido informe recomendó lo siguiente:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, se recomienda que se inicie un procedimiento administrativo sancionador (...)”

ATENDIDO: A que, en virtud de las investigaciones y del informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión Financiera de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), se han identificado motivaciones suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntas violaciones a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en sus normativas complementarias, entre ellas, la Resolución Administrativa No. 00162-2009, que aprueba el catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelo de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

ATENDIDO: A que, del Artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2026-001199**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la no remisión de Estados Financieros en los plazos y condiciones requeridas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, conjuntamente al Acta de Infracción fue suministrado bajo inventario documental en ocasión al procedimiento administrativo sancionador por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, los siguientes documentos:

1. Comunicación SSRL-INT-2026-000102, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintiséis (2026).
2. Correo electrónico remitido a la ARS APS, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).
3. Comunicación SSRL-INT-2026-000934, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



4. Informe y Nota Técnica sobre la no remisión de Estados Financieros correspondientes a diciembre 2025 y enero 2026, en los plazos establecidos, realizado por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos.
5. Comunicación de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

ATENDIDO: A que, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de infracción dirigida a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, **se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, la referida disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

***Numeral 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

***Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

***Numeral 22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes,*



con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiséis (2026), fue depositado por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en relación con el oficio contentivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido el treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

ATENDIDO: A que, del análisis del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), se advierte que dicha entidad optó, por cuenta propia, por responder de manera conjunta los actos de inicio contenidos en los Oficios Núm. SSRL-INT-2026-001199 y SSRL-INT-2026-001198, ambos recibidos en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), aun cuando corresponden a procedimientos administrativos sancionadores distintos y con objetos diferenciados.

ATENDIDO: A que, en tal virtud, y a fin de preservar la correcta delimitación del objeto del presente caso, esta resolución tomará en consideración, únicamente para los fines del procedimiento administrativo sancionador de que se trata, los argumentos, alegaciones y documentos vinculados directamente con la no remisión, dentro de los plazos establecidos, de los Estados Financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, objeto del procedimiento iniciado mediante Oficio Núm. SSRL-INT-2026-001199.

ATENDIDO: A que, indicado lo anterior, el referido escrito de defensa, en esencia plantea lo siguiente:

“En atención a los requerimientos planteados, la ARS APS, por medio del presente escrito, formula formal descargo respecto a las actas de infracción levantadas por esa Superintendencia, en el marco del procedimiento administrativo sancionador en curso.

En ese sentido, y con el más alto respeto hacia el rol de la SISALRIL como órgano rector, supervisor y garante del cumplimiento normativo, la transparencia y las buenas prácticas dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, tenemos a bien exponer lo siguiente:

Los hechos observados no obedecen a conductas dolosas ni negligentes, sino a situaciones de carácter técnico, operativo y excepcional, debidamente documentadas, las cuales deben ser analizadas bajo los principios de razonabilidad,



proporcionalidad, buena fe y debido proceso administrativo, conforme a la Ley núm. 87-01 y la Ley núm. 107-13.

I. SOBRE LA NATURALEZA REAL DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Tal como consta en el expediente administrativo y en el memorándum interno de la Dirección Financiera de fecha 8 de abril de 2026, la situación que originó el retraso en la remisión de esquemas y estados financieros no responde a una conducta arbitraria ni a incumplimiento voluntario, sino a:

1. Contingencia operativa crítica

- Falla Tecnológica del sistema
- Riesgo inminente de incumplimiento en pagos a prestadores

2. Medida adoptada en interés del sistema

- Implementación de un Protocolo de Contingencia Operativa
- Ejecución de pagos a cuenta a 1,970 prestadores de servicios de salud
- Garantía de continuidad del servicio y estabilidad de la red

Esta actuación evidencia que la ARS APS priorizó la sostenibilidad del sistema de salud, lo cual es coherente con los principios de la Ley 87-01.

II. EXISTENCIA DE CAUSA EXIMENTE: FALLA TECNOLÓGICA DEL SISTEMA

El elemento determinante del retraso fue una inconsistencia en la lógica de procesamiento del sistema, lo cual constituye una causa eximente de responsabilidad administrativa:

/ Error de parametrización:

- El sistema interpretó los pagos a cuenta como liquidaciones definitivas
- Generó rechazo por "duplicidad" en la carga de esquemas

/ Bloqueo operativo:

- Imposibilidad técnica de registrar ajustes, glosas y conciliaciones
- Restricción en la carga retroactiva de información

Este hecho configura una imposibilidad material de cumplimiento, lo cual excluye la culpabilidad conforme a los principios del derecho administrativo sancionador.

III. IMPACTO CONTROLADO Y NO LESIVO

Contrario a lo que pudiera interpretarse:

- No existe incumplimiento en pagos a prestadores
- No existe incumplimiento en pagos a prestadores
- No existe riesgo a los afiliados

El impacto fue únicamente:

- Contable y temporal, reflejado en:
 - Ajustes en reservas (IBNR)
 - Registro de avances a prestadores

Es decir, una situación técnica transitoria, no estructural ni fraudulenta.

IV. ACTUACIÓN DILIGENTE Y DE BUENA FE

La ARS APS ha actuado conforme a los principios de:

- Buena fe administrativa
- Diligencia debida
- Responsabilidad institucional

Implementando de manera inmediata:

- Refuerzo del personal técnico
- Correcciones en el sistema
- Plan de conciliación con los 1,970

mch

V. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Aun cuando se configure un retraso formal, la sanción resulta desproporcionada, considerando:

1. La existencia de una causa técnica comprobada y notificada
2. La ausencia de daño al sistema
3. Las medidas correctivas adoptadas
4. La finalidad legítima de la actuación (proteger la red de salud)

Conforme a la Ley 107-13, toda actuación administrativa debe respetar:

- Razonabilidad
- Proporcionalidad
- Debido proceso



VI. AUSENCIA DE TIPICIDAD SANCIONABLE

Los hechos no encajan plenamente en una conducta sancionable, debido a que:

- No hubo negativa a suministrar información
- No hubo ocultamiento
- No hubo incumplimiento intencional. Lo ocurrido fue una distorsión operativa derivada de una contingencia, no una infracción típica.

VII. PLAN DE SUBSANACIÓN (PRUEBA DE CUMPLIMIENTO)

Actualmente se ejecuta un plan estructurado:

- Regularización de esquemas en la plataforma
- Carga retroactiva de información
- Conciliación individualizada de saldos
- Normalización prevista en el próximo ciclo de cierre

VIII. PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente:

PRIMERO: Que se **DECLARE** la inexistencia de responsabilidad administrativa sancionable.

SEGUNDO: Que se **DISPONGA** el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

TERCERO: Que se valoren las circunstancias excepcionales y las medidas correctivas adoptadas, conforme al principio de proporcionalidad”.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, el escrito de defensa interpuesto a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, conforme al procedimiento ordinario y a la normativa vigente, en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiséis (2026) fue notificada la Comunicación Núm. **SSRL-INT-2026-001548**, a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, indicando el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales de defensa y otorgándose un **plazo adicional de diez (10) días hábiles**, contados a partir de dicha notificación, con el objetivo de que presentara sus argumentaciones finales de defensa.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, remitió a la Dirección Jurídica su opinión respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en la cual se concluye lo siguiente:

“k) En relación con los argumentos presentados por la ARS, se observa un comportamiento reincidente en el incumplimiento de los plazos para la remisión de información. A pesar de haber sido denegada la solicitud de prórroga para la entrega de los estados financieros correspondientes a diciembre de 2025, dichos estados fueron remitidos a esta Superintendencia en fecha 18 de marzo de 2026, siendo la fecha límite el 16 de enero de 2026.

Asimismo, los estados financieros correspondientes a enero de 2026 fueron remitidos el 27 de marzo de ese mismo año, con fecha límite de entrega el 13 de febrero; mientras que los estados financieros de febrero de 2026 fueron remitidos el 6 de abril, siendo la fecha límite el 13 de marzo de 2026.

En ese sentido, las referidas demoras en la remisión oportuna de la información financiera no se corresponden con una eventual falla tecnológica de carácter temporal, sino que evidencian un patrón reiterado de incumplimiento por parte de la ARS.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

l) En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de la Gestión de Monitoreo y Supervisión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS APS carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente”.

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, el escrito de defensa fue debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, “[L]a administración debe actuar siempre a través de



buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego (...).

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, proceda a conocer los argumentos de la **Administradora de Riesgos de APS (ARS APS)** y las recomendaciones de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), en garantía a una resolución administrativa motivada que resuelva el proceso administrativo sancionador iniciado en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

III. PONDERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, DECLARACIONES, ALEGACIONES Y COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS):

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, así como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los Principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar su pedimento, y a partir de los alegatos expuestos en su escrito de defensa, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, desarrolló, en esencia, los siguientes argumentos y presentación de pruebas, los cuales se

enlistan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- i. A que, la ARS indica en su escrito de defensa que el retraso en la remisión de los estados financieros obedeció a una falla tecnológica del sistema, la cual, según argumenta, constituye una causa eximente de responsabilidad administrativa.
- ii. A que, la ARS sostiene en su escrito de defensa que el retraso en la remisión de los estados financieros no obedeció a una conducta dolosa, ni produjo afectación patrimonial al sistema, ni generó riesgos para los afiliados.
- iii. A que, la ARS sostiene que actuó con diligencia, buena fe y adoptó medidas correctivas.
- iv. A que, la ARS sostiene que, en aun cuando se configure un retraso formal, la sanción resulta desproporcionada, considerando la ausencia de daño al sistema y la adopción de medidas correctivas, además también la falla tecnológica.

ATENDIDO: En tal sentido, y con el propósito de asegurar una tutela administrativa efectiva y garantizar el derecho a una debida motivación en las decisiones adoptadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), resulta indispensable analizar y dar respuesta a cada una de las argumentaciones formuladas por la **Administradora de Riesgos de APS (ARS APS)**. En consecuencia, los planteamientos identificados serán ponderados en el orden siguiente:

- i. A que, la ARS indica en su escrito de defensa que el retraso en la remisión de los estados financieros obedeció a una falla tecnológica del sistema, la cual, según argumenta, constituye una causa eximente de responsabilidad administrativa.

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) sostiene en su escrito de defensa que el retraso en la remisión de los estados financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026 obedeció a una presunta falla tecnológica del sistema, la cual, según argumenta, habría generado una imposibilidad material de cumplimiento y, por vía de consecuencia, constituiría una causa eximente de responsabilidad administrativa.

ATENDIDO: A que, en principio, para que una falla tecnológica, contingencia operativa o imposibilidad material pueda ser admitida como causa eximente de responsabilidad administrativa, no basta con su simple invocación por parte del sujeto regulado, sino que



resulta indispensable que dicha circunstancia sea demostrada de manera fehaciente, oportuna, técnica y verificable, mediante elementos objetivos que permitan acreditar: primero, la existencia real de la falla; segundo, su fecha de ocurrencia; tercero, su duración; cuarto, su carácter imprevisible o inevitable; y quinto, su incidencia directa, exclusiva e insuperable sobre el cumplimiento de la obligación regulatoria incumplida

ATENDIDO: A que, en la especie, la documentación aportada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no resulta suficiente para acreditar, con el grado de certeza exigible en un procedimiento administrativo sancionador, que la alegada falla tecnológica haya constituido una causa ajena, irresistible e insuperable que le impidiera remitir oportunamente los estados financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026; máxime cuando dicha situación no fue informada oportunamente a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ni puesta en conocimiento como fundamento de la solicitud de prórroga presentada por dicha ARS.

ATENDIDO: A que, en efecto, conforme consta en el expediente administrativo, la ARS APS solicitó prórroga en fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiséis (2026) para la entrega de los estados financieros correspondientes al cierre del mes de diciembre de 2025; sin embargo, dicha solicitud se fundamentó en la naturaleza crítica y exhaustiva del cierre fiscal anual, la consolidación de cuentas, los ajustes de auditoría interna y la preparación de anexos, sin que en dicha comunicación se advirtiera, indicara o documentara la existencia de una falla tecnológica, error de parametrización, bloqueo operativo, inconsistencia en la lógica de procesamiento del sistema, ni ninguna otra situación técnica que hiciera imposible el cumplimiento oportuno de la obligación.

ATENDIDO: A que, asimismo, mediante correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) comunicó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) que no tenía evidencia del cumplimiento en la entrega de los estados financieros correspondientes al mes de diciembre de 2025, cuya fecha límite había sido el dieciséis (16) de enero de 2026, así como de los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2026, cuya fecha límite había sido el trece (13) de febrero de 2026.

ATENDIDO: A que, para la fecha de dicha comunicación electrónica, los estados financieros correspondientes al mes de diciembre de 2025 acumulaban treinta y nueve (39) días de retraso respecto de la fecha límite establecida para su remisión, mientras que los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2026 acumulaban once (11) días de retraso; sin embargo, aun frente a dicha advertencia expresa y oportuna de esta

Superintendencia, la ARS APS no acreditó, en ese momento, la existencia de una falla tecnológica que justificara la inobservancia de los plazos regulatorios aplicables.

ATENDIDO: A que, lo anterior resulta jurídicamente relevante, toda vez que una circunstancia invocada como causa eximente de responsabilidad administrativa debe ser comunicada de manera oportuna al órgano regulador, especialmente cuando el sujeto regulado se encuentra frente a una obligación periódica, clara, previsible y previamente establecida; de lo contrario, la alegada y supuesta falla tecnológica queda reducida a una explicación posterior, carente de fuerza suficiente para desplazar la responsabilidad derivada del incumplimiento comprobado.

ATENDIDO: A que, aun presumiendo, solo a título argumentativo, la existencia de la alegada *"inconsistencia en la lógica de procesamiento del sistema"*, conforme fue descrita por la ARS APS en su escrito de defensa, dicha circunstancia no resulta suficiente para excluir su responsabilidad administrativa, toda vez que los sistemas informáticos utilizados para el cumplimiento de obligaciones regulatorias son diseñados, configurados, parametrizados, supervisados y gestionados por la propia entidad regulada, por lo que los errores derivados de su operación interna no pueden ser trasladados automáticamente a la Administración como causa justificativa del incumplimiento.

ATENDIDO: A que, una Administradora de Riesgos de Salud, por su propia naturaleza y por el rol que desempeña dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se encuentra sometida a una carga reforzada de organización, previsión, control interno y diligencia técnica, de manera que no puede excusar el incumplimiento de una obligación regulatoria esencial en fallas provenientes de su propia estructura operativa, administrativa o tecnológica, salvo que demuestre que se trató de un evento externo, imprevisible, inevitable y absolutamente insuperable, sujeto a evaluación por parte de esta Superintendencia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, el artículo 150 de la Ley Núm. 87-01, al establecer los requisitos mínimos para acreditar y operar como Administradora de Riesgos de Salud, dispone que las **ARS deben contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica**; exigencia que implica, necesariamente, el deber de disponer de mecanismos internos adecuados para cumplir en tiempo oportuno con sus obligaciones de información financiera frente a esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, por tanto, la alegada y supuesta falla tecnológica no puede ser examinada de manera aislada, como si se tratara de un acontecimiento ajeno a la esfera de control de

max



la ARS APS, pues la gestión de sus sistemas, la parametrización de sus procesos, la conciliación de sus informaciones financieras y la organización de sus cargas regulatorias forman parte de los deberes ordinarios de diligencia que recaen sobre toda entidad habilitada para operar dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, admitir como eximente una falla tecnológica no comunicada oportunamente y derivada de procesos internos de la propia entidad regulada, equivaldría a permitir que el sujeto obligado se beneficie de su propia falta de organización, trasladando a la Administración las consecuencias de una deficiencia operativa que debía prever, controlar o subsanar dentro del marco de sus responsabilidades legales y reglamentarias.

ATENDIDO: A que, además, la presunta falla tecnológica alegada por la ARS APS no explica de manera suficiente la extensión total del retraso verificado en el expediente, pues los estados financieros correspondientes al mes de diciembre de 2025 debían ser remitidos a más tardar el dieciséis (16) de enero de 2026 y fueron cargados posteriormente en fecha dieciocho (18) de marzo de 2026; mientras que los correspondientes al mes de enero de 2026 debían ser remitidos a más tardar el trece (13) de febrero de 2026 y fueron cargados en fecha veintisiete (27) de marzo de 2026.

ATENDIDO: A que, tales retrasos, por su duración y sucesividad, no se corresponden razonablemente con una contingencia tecnológica puntual, transitoria y debidamente controlada, sino con una inobservancia prolongada de una obligación regulatoria periódica, cuya finalidad consiste en permitir a esta Superintendencia ejercer oportunamente sus funciones de supervisión financiera, vigilancia de solvencia y control del cumplimiento normativo de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la alegada y supuesta falla tecnológica invocada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no reúne las condiciones necesarias para ser admitida como causa eximente de responsabilidad administrativa, por no haber sido comunicada oportunamente, no haber sido comprobada de manera técnica y suficiente, no haberse demostrado su carácter irresistible e insuperable, y no explicar de forma razonable la totalidad del retraso constatado en la remisión de los estados financieros correspondientes a diciembre de 2025 y enero de 2026.

ATENDIDO: A que, de igual forma, el Departamento de Supervisión Financiera de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos advirtió que los estados financieros correspondientes al mes de febrero de 2026 también fueron remitidos fuera del plazo establecido. Si bien dicho período no constituye el objeto directo de la presente decisión, su referencia resulta pertinente, únicamente como elemento contextual, para evidenciar que

las demoras verificadas no se corresponden con una falla tecnológica puntual, aislada o meramente transitoria, sino con una situación de incumplimientos sucesivos en la remisión oportuna de información financiera.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la **Resolución Administrativa Núm. 00162-2009**, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), que aprueba el catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelo de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), establece que:

“(…) las ARS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de comprobación correspondientes al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo. El balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles”.

ATENDIDO: A que, asimismo, conviene precisar que, conforme a la doctrina administrativa consolidada y la jurisprudencia reiterada en materia sancionadora, la reparación, corrección o subsanación del daño realizado con posterioridad a la comisión de la conducta infractora no produce efectos extintivos sobre la infracción administrativa ya configurada, en la medida en que la responsabilidad surge y se consolida en el momento mismo de la vulneración al ordenamiento jurídico.

ATENDIDO: A que, lo jurídicamente relevante es que la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), encajó de manera objetiva y verificable en el supuesto normativo previsto como infracción por el marco regulatorio vigente específicamente por la Ley Núm. 87-01. La subsanación posterior, no constituye causa legal de extinción de la responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se consuma con el solo incumplimiento del plazo, configurándose una conducta antijurídica y sancionable desde el punto de vista administrativo.

ATENDIDO: A que, de igual forma, conforme al principio de legalidad de la potestad sancionadora de raigambre constitucional y constatado en el derecho comparado, la potestad sancionadora no se sujeta a la subsanación voluntaria del infractor, sino a la verificación objetiva del tipo infractor, su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Permitir que dicha subsanación extinga la infracción constituiría una grave afectación al principio de igualdad ante la ley, al incentivo perverso de la mora y a la finalidad preventiva, correctiva y ejemplarizante del derecho administrativo sancionador.



ATENDIDO: A que, por las razones precedentemente expuestas, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) rechaza el medio de defensa relativo a la supuesta causa eximente por falla tecnológica, al comprobarse que dicho alegato no desvirtúa la infracción verificada ni excluye la responsabilidad administrativa derivada de la remisión extemporánea de los estados financieros dentro de los plazos establecidos por la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009 y demás normas aplicables.

- ii. **A que, la ARS sostiene en su escrito de defensa que el retraso en la remisión de los estados financieros no obedeció a una conducta dolosa, ni produjo afectación patrimonial al sistema, ni generó riesgos para los afiliados.**

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) sostiene en su escrito de defensa que el retraso en la remisión de los estados financieros no obedeció a una conducta dolosa o negligente, ni produjo afectación patrimonial al sistema, ni generó riesgos para los afiliados, pretendiendo con ello desestimar la procedencia del presente procedimiento administrativo sancionador, bajo el argumento de que la ausencia de intención o riesgo directo impediría la configuración de responsabilidad administrativa.

ATENDIDO: A que, respecto de la alegada ausencia de dolo o negligencia, conviene precisar que la responsabilidad administrativa sancionadora comprende también aquellas conductas culposas derivadas de la inobservancia de deberes legales, reglamentarios y regulatorios de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, cuando una Administradora de Riesgos de Salud, en su condición de sujeto regulado, incumple una obligación clara, previa, exigible y objetivamente verificable, como lo es la remisión oportuna de los estados financieros, dicha conducta puede generar responsabilidad administrativa, aun cuando no se demuestre una supuesta voluntad deliberada de infringir la norma.

ATENDIDO: A que, en la especie, no se exige probar que la ARS APS haya actuado con dolo, mala fe o propósito deliberado de incumplir, pues lo jurídicamente relevante es que, teniendo una obligación regulatoria expresa, previsible y conocida, no remitió los estados financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026 dentro de los plazos establecidos. Por tanto, la ausencia de dolo alegada por la ARS no resulta suficiente para excluir su responsabilidad, toda vez que la infracción se configura por la inobservancia del deber de remitir la información en las condiciones y plazos exigidos por la normativa aplicable.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, el artículo 181, literal f), de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Núm. 13-20, establece como conducta infractora atribuible a las Administradoras de Riesgos de Salud el hecho de no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos



Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos, sin condicionar la configuración de dicha infracción a la existencia de dolo, afectación patrimonial efectiva, daño consumado al sistema o riesgo directo e inmediato para los afiliados.

ATENDIDO: A que, conforme a la disposición legal antes indicada, el legislador configuró la infracción sobre la base del incumplimiento del deber de información, en tiempo y forma, de modo que basta comprobar que la información exigida no fue remitida dentro del plazo aplicable para que se configure la infracción administrativa correspondiente, sin perjuicio de que la existencia o inexistencia de daño material pueda ser ponderada, en su caso, como un elemento relacionado con la graduación de la sanción, pero no como una causa automática de exclusión de responsabilidad.

ATENDIDO: A que, en el presente caso, ha quedado comprobado que la ARS APS incurrió en una remisión retrasada de los estados financieros correspondientes a los períodos (meses) de diciembre de 2025 y enero de 2026, en contravención de la forma y los plazos requeridos por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por lo que la infracción se encuentra objetivamente configurada a partir del incumplimiento verificado del deber regulatorio de remisión oportuna de información financiera. *man*

ATENDIDO: A que, conviene aclarar a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) que el Sistema Dominicano de Seguridad Social funciona sobre la base del cumplimiento oportuno y responsable de los roles asignados a cada uno de sus actores. Las reglas del sistema se encuentran previamente definidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, por lo que los sujetos regulados no pueden asumir como facultativo el cumplimiento de obligaciones que constituyen presupuestos esenciales para la supervisión, transparencia y sostenibilidad del Sistema.

ATENDIDO: A que, la remisión oportuna de los estados financieros no constituye una formalidad menor ni un trámite meramente documental, sino una obligación sustantiva que permite a esta Superintendencia verificar la situación financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud, medir su comportamiento operativo, evaluar el cumplimiento de sus compromisos, supervisar su solvencia, identificar riesgos regulatorios y adoptar oportunamente las medidas que resulten necesarias para preservar la estabilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, el retraso en la remisión de los estados financieros sí produce una afectación institucional al sistema, en la medida en que limita, retrasa o



dificulta el ejercicio oportuno de las facultades de supervisión financiera y fiscalización atribuidas a esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, por tanto, la alegación de que no existió afectación patrimonial ni riesgo directo para los afiliados no desvirtúa la infracción comprobada, toda vez que el deber incumplido tiene una finalidad preventiva, regulatoria y sistémica, orientada a garantizar la transparencia, trazabilidad y fiscalización efectiva de los entes regulados.

ATENDIDO: A que, por las razones expuestas, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) rechaza el medio de defensa relativo a la ausencia de dolo, afectación patrimonial o riesgo para los afiliados, por cuanto tales argumentos no excluyen la responsabilidad administrativa derivada del retraso en la remisión de los estados financieros correspondientes a diciembre de 2025 y enero de 2026, ni desvirtúan el incumplimiento objetivo de una obligación expresa y exigible.

iii. A que, la ARS sostiene que actuó con diligencia, buena fe y adoptó medidas correctivas.

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) sostiene en su escrito de defensa que actuó con diligencia y buena fe, así como que adoptó medidas correctivas orientadas a subsanar la situación presentada, regularizar la remisión de la información financiera y fortalecer sus procesos internos, pretendiendo con ello desvirtuar la responsabilidad administrativa derivada del retraso en la remisión de los estados financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026.

ATENDIDO: A que, sobre dicho planteamiento, resulta preciso indicar que la diligencia invocada por la ARS APS no puede ser apreciada de manera abstracta, ni a partir de actuaciones correctivas posteriores, sino frente al cumplimiento concreto, oportuno y verificable de la obligación regulatoria exigida. En ese sentido, si la entidad hubiese actuado con la diligencia debida en los términos que exige su condición de sujeto regulado, la infracción no se habría configurado, pues los estados financieros correspondientes a diciembre de 2025 y enero de 2026 habrían sido remitidos dentro de los plazos establecidos por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, la buena fe exige una conducta coherente, previsor, activa y compatible con el cumplimiento oportuno de las obligaciones legales y normativas asumidas por la entidad regulada. En consecuencia, la remisión extemporánea de información financiera esencial no puede quedar justificada por la sola afirmación de que se actuó sin ánimo de incumplir.



ATENDIDO: A que, esta Superintendencia observa como positivas las supuestas implementaciones de mejora, fortalecimiento técnico, correcciones internas o medidas de regularización alegadas por la ARS APS; sin embargo, tales actuaciones constituyen obligaciones ordinarias y permanentes de toda Administradora de Riesgos de Salud, necesarias para mantenerse en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, asumir y administrar los riesgos y compromisos propios dentro del régimen de aseguramiento en salud en el Sistema Dominicano de Seguridad Social constituye una función y responsabilidad operativa, técnica, financiera y regulatoria que impone a las Administradoras de Riesgos de Salud el deber de articular una estructura administrativa eficaz, fortalecida y debidamente coordinada, capaz de evaluar, anticipar y responder oportunamente a las obligaciones formales, legales, financieras y normativas que les resultan exigibles.

ATENDIDO: A que, en ese contexto, la obligación de remitir estados financieros dentro de los plazos establecidos no puede depender de correcciones tardías o planes de subsanación posteriores, sino de una estructura interna suficientemente organizada para garantizar el cumplimiento regular de los deberes de información frente al órgano supervisor. La falta de dicha organización, o las deficiencias en su implementación, forman parte de la esfera de responsabilidad de la ARS APS y no pueden ser trasladadas a esta Superintendencia como justificación del incumplimiento.

ATENDIDO: A que, además, la diligencia exigible a una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) no se agota en corregir una situación una vez advertida o constatada por la Administración, sino que comprende el deber previo de prevenirla, evitarla y garantizar que los mecanismos internos de control, carga, validación y remisión de información funcionen de manera oportuna y confiable. Por tanto, la corrección posterior no borra la falta de previsión ni la inobservancia del plazo regulatorio incumplido.

ATENDIDO: A que, por consiguiente, la invocación de diligencia, buena fe y adopción de medidas correctivas no desvirtúa el incumplimiento objetivamente constatado, ni excluye la responsabilidad administrativa de la ARS APS, toda vez que dichas circunstancias no alteran el hecho esencial comprobado: la remisión tardía de los estados financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, en violación de los plazos establecidos por la normativa aplicable.



ATENDIDO: A que, por las razones precedentemente expuestas, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) rechaza el medio de defensa relativo a la alegada actuación diligente, buena fe y adopción de medidas correctivas, por cuanto tales argumentos no resultan suficientes para justificar la inobservancia del deber incumplido ni para desvirtuar la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador.

iv. A que, la ARS sostiene que, en aun cuando se configure un retraso formal, la sanción resulta desproporcionada, considerando la ausencia de daño al sistema y la adopción de medidas correctivas, además también la falla tecnológica.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de APS (ARS APS)** plantea que la eventual sanción resultaría desproporcionada, en atención a la ausencia del daño, la existencia de causa técnica y las medidas adoptadas.

ATENDIDO: A que, el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, impone que toda actuación administrativa mantenga una relación razonable entre el fin legítimo perseguido y los medios empleados. En ese sentido, el procedimiento sancionador incoado no resulta desproporcionado ni arbitrario, en la medida en que la decisión adoptada por esta Superintendencia responde a un propósito legítimo y necesario: asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

ATENDIDO: A que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del sistema, incluida la no remisión de los estados financieros.

ATENDIDO: A que, el legislador, con sabia previsión, calificó que la no remisión de las informaciones que establece la ley, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos como una infracción administrativa relevante, por los efectos que pudiesen generar, no se requiere una afectación directa o actual a un afiliado en particular para que la administración adopte medidas sancionadoras orientadas a preservar la integridad del sistema.

ATENDIDO: A que, finalmente, en lo que respecta al principio de proporcionalidad, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), estima que el procedimiento sancionador incoado contra la ARS APS se ajusta plenamente a los parámetros que dicho

principio impone, en tanto que la medida adoptada persigue un fin legítimo; garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de dicha ARS, lo cual resulta esencial para la operatividad y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Lejos de resultar desproporcionada, la medida adoptada responde a la necesidad de salvaguardar el interés general, en particular la estabilidad funcional y financiera del sistema, aun cuando el incumplimiento alegado no haya derivado, en apariencia, en una afectación inmediata a los afiliados.

ATENDIDO: A que, no puede catalogarse como desproporcionada una actuación administrativa ejercida dentro del marco de las competencias expresamente conferidas por la ley, cuando dicha actuación persigue un fin legítimo, se fundamenta en hechos objetivamente comprobados y se orienta a preservar el cumplimiento de obligaciones regulatorias esenciales para la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese sentido, la intervención de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no constituye una actuación arbitraria, excesiva o desvinculada del interés público, sino el ejercicio regular de una potestad legalmente atribuida frente a un incumplimiento verificado.

ATENDIDO: A que, bajo esa premisa, no puede catalogarse como desproporcionada la actuación de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en tanto ha obrado bajo el amparo de las competencias que le confieren la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales la habilitan para supervisar, fiscalizar y sancionar las conductas que comprometan el cumplimiento oportuno de las obligaciones de información de los sujetos regulados.

ATENDIDO: A que, por consiguiente, la actuación de esta Superintendencia responde a un fin legítimo y necesario: asegurar que las Administradoras de Riesgos de Salud remitan oportunamente la información financiera requerida, a fin de permitir la verificación de su situación económica, el seguimiento de sus compromisos regulatorios y la adopción oportuna de medidas de supervisión. En consecuencia, lejos de resultar desproporcionada, la actuación administrativa examinada se corresponde con el deber institucional de garantizar la transparencia, trazabilidad y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, por las razones precedentemente expuestas, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) rechaza el medio de defensa relativo a la alegada desproporcionalidad de la actuación administrativa, toda vez que el procedimiento sancionador ha sido ejercido dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a este órgano regulador, con fundamento en un incumplimiento objetivamente comprobado



y en procura de un fin legítimo de interés público, consistente en garantizar la remisión oportuna de información financiera esencial para la supervisión, transparencia y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva y al debido proceso**, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener dicha tutela, con respeto a las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En su numeral 2, se reconoce expresamente el **derecho a ser oído** dentro de un plazo razonable.

ATENDIDO: A que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cumplimiento del referido mandato y en observancia de las garantías propias del debido proceso administrativo, otorgó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, presentar sus argumentos y aportar las pruebas que estimara pertinentes frente a los incumplimientos imputados; sin embargo, los alegatos formulados por dicha ARS no resultan suficientes para justificar su actuación ni para desvirtuar los retrasos en la remisión de los estados financieros, debidamente constatados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: Por tanto, bajo un enfoque de legalidad estricta, imparcialidad y tutela efectiva del orden público constitucional. Este Ente fiscalizador debe proseguir el procedimiento sancionador, en tanto se ha verificado incumplimientos sucesivos y objetivamente comprobados, sin que el cumplimiento extemporáneo pueda tener efectos extintivos de la infracción.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:



"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias"

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente acto, y habiéndose verificado la existencia de la infracción, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra debidamente edificada sobre los hechos y plenamente habilitada para ejercer su potestad sancionadora, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y las normas aplicables, resultando procedente la imposición de la sanción correspondiente.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución No. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

mch

ATENDIDO: A que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50), que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**.

No.	Infracciones	Gravedad	La Penalidad
4.	La ARS y/o IDOPPRIL que se retrase en emitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas	LEVE	50 a 100 SMN



	complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, o debidamente justificado.		
--	--	--	--

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, lo siguiente:

- Procede en este caso una clasificación **LEVE**, con una multa que va de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional, vigentes al momento de cometerse la infracción. En la especie, esta Superintendencia adopta la sanción permitida en el marco aplicable, con una multa equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,935,250.00)**, por el retraso en remitir los reportes, informes estados financieros, en la forma y plazos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción moderada resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso se ha instrumentado e apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3,4,15,16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV. DEL DERECHO:



CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de esta, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagra el principio de equilibrio financiero, basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]".*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece como parte de las funciones que deberán llenar las ARS, lo siguiente:

"e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 176, establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, estipulando que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

"e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria"

CONSIDERANDO: A que, a su vez, el apartado "G" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.



CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), mediante la Resolución No. 00058-2005, sobre el Comité Técnico del Proyecto SIMON, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal "c" de la Ley Núm. 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la referida ley.

CONSIDERANDO: Que, según dispone el artículo 178 Literal "L" de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: ***"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"***.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Núm. 13-20, contempla que, constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

"f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que,, la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), que aprueba el catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelo de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), establece que:

Página 32 de 41

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



“(…) las ARS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de comprobación correspondientes al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo. El balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, es el mismo tratamiento, reconocido por la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y modifica la Ley Núm. 87-01, que dispone en su artículo 181 que constituyen infracciones a la ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

“La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *Ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden¹.

¹ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182)



CONSIDERANDO: Que, resulta esencial destacar la conducta de la **ARS APS** en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evidenciar las omisiones en las que ha incurrido y comprender que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al momento de iniciar dicho procedimiento, se encontraba frente a una acumulación de incumplimientos reiterados por parte de la **ARS APS**, lo que impedía proceder de manera distinta a como se ha hecho. En este sentido, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante, que las advertencias y comunicaciones emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no son de cumplimiento opcional, sino que requieren de la diligencia y respuesta oportuna por parte del destinatario conforme el mandato expreso de la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha verificado, a través de las investigaciones llevadas a cabo y del análisis exhaustivo de los documentos obrantes en el expediente, en particular los estados financieros (correspondientes a los meses de: diciembre 2025 y enero 2026) de la ARS APS, que dicha entidad proporcionó de manera extemporánea. Este incumplimiento flagrante constituye una violación directa a la Ley Núm. 87-01. Esta falta de diligencia constituye un elemento determinante que configura su responsabilidad frente a la Administración, por lo que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considera procedente imponer la sanción correspondiente conforme a la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el **párrafo I del artículo 6 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el

Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por ARS APS.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.



CONSIDERANDO: Que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso en la remisión de los estados financieros correspondiente a los períodos de diciembre 2025 y enero de 2026.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta la actuación de la Administración [...]”²

V. CONSIDERACIONES FINALES

² SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

CONSIDERANDO: Que, del análisis integral de los documentos que conforman el expediente administrativo sancionador, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha podido comprobar que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no remitió oportunamente los Estados Financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, dentro de los plazos establecidos por la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009 y demás normas complementarias aplicables, produciéndose, en consecuencia, una remisión retrasada de información financiera esencial para el ejercicio de las funciones de supervisión atribuidas a este órgano supervisor.

CONSIDERANDO: Que, la conducta verificada se subsume en el tipo administrativo previsto por la Ley Núm. 87-01, modificada por la Ley Núm. 13-20, en tanto la ARS APS, en su condición de sujeto regulado, incumplió el deber de reportar a esta Superintendencia las informaciones establecidas por la ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones reglamentariamente exigidos; obligación que, en el presente caso, recaía específicamente sobre la remisión de los Estados Financieros correspondientes a diciembre de 2025 y enero de 2026.

CONSIDERANDO: Que, la infracción administrativa se configura por la constatación objetiva de un hecho verificable: la remisión extemporánea de los Estados Financieros antes indicados, pese a tratarse de una obligación periódica, clara, previa y exigible para toda Administradora de Riesgos de Salud habilitada dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, los argumentos de defensa presentados por la ARS APS, relativos a la alegada falla tecnológica, ausencia de dolo, inexistencia de daño patrimonial, buena fe, diligencia y adopción de medidas correctivas, fueron debidamente examinados en el curso del presente procedimiento; sin embargo, ninguno de ellos resultó suficiente para desvirtuar el hecho comprobado, consistente en que los Estados Financieros de diciembre de 2025 y enero de 2026 fueron remitidos fuera de los plazos establecidos por la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose verificado la existencia de la conducta infractora, y no habiendo sido acreditada una causa eximente suficiente y técnicamente comprobable, esta Superintendencia se encuentra plenamente habilitada para ejercer su potestad sancionadora, conforme a las competencias expresamente conferidas por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, la ARS APS fue debidamente notificada de los hechos imputados, se le otorgó la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar las pruebas que estimara



pertinentes, y sus alegatos fueron valorados por las áreas competentes, por lo que la decisión que se adopta se emite con respeto al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, a la motivación de los actos administrativos y al principio de legalidad.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concluye que la conducta desplegada por la ARS APS encaja objetiva y jurídicamente en el tipo administrativo aplicable, al haberse comprobado la remisión retrasada de los Estados Financieros correspondientes a los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, razón por la cual procede imponer la sanción administrativa correspondiente, conforme al marco legal y reglamentario vigente.

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001.

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero del 2020.

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), de fecha 27 de enero de 2009.

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON, de fecha 18 de junio de 2013.

VISTA: El Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, de fecha 31 de enero de 2003.

VISTA: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del 2024.

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** con una multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,935,250.00)**, equivalentes a cien (100) salarios mínimos nacional, en violación al artículo 181, de la Ley Núm. 87-01, modificado por el artículo 10, literal g, de la Ley Núm. 13-20, que dispone lo siguiente: *"f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"*; y el artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: *"4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

Página 39 de 41



PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

